

Ley de Secretarías de Estado. Diario Oficial de la Federación, abril 14 de 1917

Al margen un sello que dice: “República Mexicana.—Ley”.—Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO: Que según el artículo 1o. transitorio de la Constitución Federal, el orden constitucional debe quedar restablecido el día primero de mayo próximo, en cuya fecha se instalará solemnemente el Congreso Constitucional y prestará la protesta de ley el ciudadano que haya resultado electo para ejercer el cargo de Presidente de la República; y que en esta virtud, en la fecha indicada deben comenzar a funcionar debidamente todos los departamentos dependientes del Poder Ejecutivo, para lo cual se hace indispensable organizarlos previamente, de acuerdo con lo que dispone dicha Constitución, entretanto se expide la ley orgánica del artículo 90 de ésta, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley de Secretarías de Estado.

ARTICULO 1o.—Para el despacho de los negocios de orden administrativo federal, habrá seis Secretarías y tres Departamentos.

Las Secretarías serán:

La de Estado.

La de Hacienda y Crédito Público.

La de Guerra y Marina.

La de Comunicaciones.

La de Fomento.

La de Industria y Comercio.

Los Departamentos serán:

El Judicial.

El Universitario y de Bellas Artes.

El de Salubridad Pública.

ARTICULO 2o.—Corresponden a la Secretaría de Estado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Relaciones, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son como sigue:

Relaciones con las naciones extranjeras.—Relaciones de la Federación con los Estados que la forman.—Relaciones con el Congreso de la Unión.—Tratados internacionales.—Conservación de dichos tratados.—Autógrafos de todos

los dos documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.—Legaciones y Consulados.—Naturalización y estadística de extranjeros.—Derecho de extranjería.—Extradiciones.—Legalización de firma en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.—Nombramientos y renunciaciones de los Secretarios del Despacho, de los Directores de los Departamentos, del Gobernador del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios de la Federación.—Gran sello de la Nación.—Archivo General.—Publicación de las leyes federales y de los Tratados internacionales.—Diario Oficial de la Federación e Imprenta del Gobierno.

ARTICULO 3o.—Corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Impuestos federales.—Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Administración de todas las rentas federales.—Policía fiscal.—Casas de moneda y ensaye.—Empréstitos y deuda pública.—Bienes urbanos nacionales y nacionalizados.—Créditos nacionalizados.—Bancos y demás instituciones de crédito.—Estadística fiscal.—Presupuestos.—Responsabilidades a favor y en contra de la Nación.

ARTICULO 4o.—Corresponden a la Secretaría de Guerra y Marina: Ejército permanente.—Marina de Guerra.—Guardia Nacional al servicio de la Federación.—Legislación Militar.—Administración de justicia militar.—Indultos por delitos militares.—Patentes de corso.—Escuelas militares.—Escuelas náuticas.—Hospitales militares.—Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.—Colonias militares.—Fábricas de explosivos y todos los establecimientos del Gobierno Federal, existentes o que en lo sucesivo se fun-

den para el aprovisionamiento, pertrecho y equipos del Ejército y Armada Nacional.

ARTICULO 5o.—Corresponden a la Secretaría de Comunicaciones: Costas, puertos y vías navegables.—Ferrocarriles.—Puentes, calzadas y canales construidos por concesión federal o a expensas de la Federación.—Caminos carreteros nacionales.—Obras de los puertos.—Faros.—Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato costeados por la Federación.—Monumentos arqueológicos e históricos.—Conserjería y obras en el Palacio Nacional y en el de Chapultepec.—Marina Mercante.—Construcción del Teatro Nacional y Palacio Legislativo.—Límites de la República.—Límites de los Estados.—CORREOS: Correos interiores.—Unión Postal Universal.—Subvenciones a vapores y ferrocarriles para verificar transporte de correspondencia.—Giros postales en el interior de la República.—Giros postales internacionales.—TELEGRAFOS: Telégrafos Federales.—Concesiones para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas, vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles.—Radio-Telegrafía.—Concesiones para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.—Correspondencia con naciones extranjeras para intercambio de mensajes y señales en las estaciones inalámbricas.—Cables.—Contratos con compañías telegráficas y cablegráficas internacionales.—Giros telegráficos.

ARTICULO 6o.—Corresponden a la Secretaría de Fomento: Colonización, inmigración y fundación de pueblos.—Materia Agraria, tierras de pueblos, dotación de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios.—Terrenos baldíos.—Terrenos nacionales y nacionalizados.—Bosques y productos vegetales de los terrenos de la Nación.—Fomento, conservación y explotación de las riquezas fores-

tales en el Territorio Nacional.—Aguas de jurisdicción Federal.—Concesiones y vigilancia para su aprovechamiento.—Obras de irrigación de tierras y desecación de lagunas.—Caza, pesca, piscicultura.—Agricultura, avicultura y sericultura.—Escuela de Agricultura.—Escuelas prácticas agrícolas.—Establecimientos para la propagación de semillas, plantas forrajeras, industriales y medicinales, árboles frutales y forestales.—Estacionales experimentales.—Cámaras y asociaciones agrícolas, ganaderas y otras similares.—Escuela de Veterinaria.—Estudios geográficos, meteorológicos y astronómicos.—Explotación y estudio de la fauna y flora de la República.—Trabajos topográficos y geodésicos para el catastro y formación de la carta de la República.—Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales.—Observatorios astronómicos y meteorológicos.—Viajes y exploraciones científicas.—Censo.—Estadística general.—Gran registro de la propiedad.

ARTICULO 7o.—Corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio: Comercio.—Industrias en general.—Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.—Enseñanza y propaganda industrial.—Estudio y exploraciones geológicas.—Minería.—Concesiones y explotaciones mineras.—Petróleo y combustibles minerales.—Concesiones y explotaciones petroleras.—Propiedad mercantil e industrial.—Privilegios exclusivos.—Trabajo.—Asociaciones obreras.—Dirección General del Trabajo y cuestiones obreras.—Emigración.—Sociedades anónimas.—Sociedades de Seguros.—Lonjas y corredores.—Exposiciones nacionales e internacionales.—Estadísticas comercial, fabril y minera.—Dirección General de Pesas y Medidas.

ARTICULO 8o.—Corresponden al Departamento Judicial: Perseguir ante los Tribuna-

les Federales a los responsables de delitos o faltas del orden federal, ejercitando al efecto la acción penal que corresponda.—Consultar al Presidente de la República, a las Secretarías y Departamentos en los casos que se sometieren a su estudio.—Relaciones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Expropiación por causa de utilidad pública.—Indultos y conmutaciones de penas por delitos de fuero federal.—Agentes del Ministerio Público y policía judicial de la Federación.—Representar a la Federación ante los tribunales cuando se trate de sus intereses, ya sea demandando o defendiendo.—Estadística criminal.—Reformas Constitucionales.—Leyes orgánicas federales.—Códigos federales.—Garantías individuales.—Derechos del ciudadano.—Leyes electorales.

ARTICULO 9o.—Corresponden al Departamento Universitario y de Bellas Artes: Todas las escuelas que dependen actualmente de la Universidad Nacional y todos los demás establecimientos docentes o de investigación científica que se crearen en lo sucesivo.—Escuelas de Bellas Artes, Música y Declamación, de Artes Gráficas, de Archiveros y Bibliotecas.—Propiedad literaria, dramática y artística.—Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales.—Fomento de espectáculos.—Fomento de artes y ciencias.—Exposiciones de obras de arte.—Congresos científicos y artísticos.—Extensión universitaria.

ARTICULO 10.—Corresponde al Departamento de Salubridad: Legislación sanitaria de la República.—Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras.—Medidas contra el alcoholismo.—Medidas contra enfermedades epidémicas y para evitar la propagación de enfermedades contagiosas.—Preparación y aplicación de vacunas y de sueros preventivos o curativos.—Vigilancia sobre ventas y uso de sustancias venenosas.—Inspección sobre subs-

tancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos a la circulación.—Congresos sanitarios.

ARTICULO 11.—Cada una de las Secretarías y Departamentos hará las obras correspondientes a los ramos que les quedan respectivamente asignados, sujetándose a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Federal.

ARTICULO 12.—En casos dudosos o extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Estado, a cuál Secretaría o Departamento correspondiere de conocer.

ARTICULO 13.—Cada Secretaría o Departamento remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto, para que pueda someterse a su tiempo a la aprobación de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 14.—El Departamento Judicial se denominará “Procuraduría General de la Nación”, y el Director será el Procurador General de la República.

ARTICULO 15.—El Departamento Universitario y de Bellas Artes, se denominará “Universidad Nacional”, y estará bajo el Rector de esta institución.

ARTICULO 16.—Dependerán de los Ayuntamientos del lugar de su ubicación:

I.—Las escuelas de instrucción primaria elemental y superior, que en el Distrito y Territorios Federales dependían de la Secretaría de Instrucción Pública.

II.—Las Oficinas del Fiel Contraste, establecidas en el Distrito y Territorios Federales.

III.—Las cárceles establecidas en el Distrito y Territorios Federales para la prisión preventiva de los acusados por faltas y delitos del orden común, y para la extinción de las penas impuestas por las primeras.

ARTICULO 17.—Dependerán del Gobierno del Distrito Federal:

I.—Los establecimientos de Beneficencia Pública, que hasta hoy han dependido de la Secretaría de Gobernación.

II.—Las escuelas que estaban a cargo de la Dirección General de la Enseñanza Técnica, dependientes de la Secretaría de Instrucción Pública, así como la Escuela Preparatoria, el Internado Nacional y las Escuelas Normales.

III.—Las cárceles destinadas a la extinción de penas impuestas por delitos del orden común.

IV.—Todo lo relativo a Notarios, Registro Público de la Propiedad, Registro de Comercio y Archivo General de Notarías del Distrito Federal, así como también la Oficina del Catastro y administración de teatros que dependan del Gobierno Federal. Las materias comprendidas en esta fracción, dependerán en los Territorios Federales del Gobernador respectivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Mientras se dicta por el Congreso de la Unión la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación el Departamento Judicial quedará encargado de las funciones meramente administrativas que hasta hoy han estado encomendadas a la Secretaría de Justicia, respecto de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

ARTICULO 2o.—Mientras el Congreso de la Unión expide la ley orgánica de la Administración de Justicia en el Distrito y Territorios Federales, los gobernadores de aquél y éstos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quedarán encargados de las funciones meramente administrativas que hasta hoy han estado encomendadas a la Secretaría de Justicia; pero los jueces auxiliares, de paz, menores y correccionales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos en caso de que no hayan sido o deban ser designados por elección po-

pular, y dichos Ayuntamientos sufragarán los emolumentos de estos funcionarios y los gastos que originen.

ARTICULO 3o.—Los edificios pertenecientes a la Federación que ocupan las escuelas de enseñanza primaria, superior y elemental, los establecimientos de beneficencia y las escuelas que pasan a depender del Gobierno del Distrito o del de los Territorios Federales, así como los muebles y útiles destinados a dichas instituciones, quedarán aplicados al mismo servicio a que estaban destinados, mientras la ley no disponga otra cosa.

ARTICULO 4o.—El Secretario de Justicia, mandará entregar al Procurador General de la República el archivo, edificio, muebles y útiles de la misma Secretaría.

ARTICULO 5o.—El Encargado del Despacho de Instrucción Pública, mandará entregar al Rector de la Universidad Nacional, el archivo, edificio y muebles que han correspondido a esa Secretaría, y que pasan a depender de la Universidad Nacional.

ARTICULO 6o.—El Subsecretario Encar-

gado del Despacho de Gobernación, mandará entregar al Gobernador del Distrito Federal el archivo, muebles y útiles correspondientes a los ramos que pasen a depender de dicho Gobierno, de conformidad con la presente ley, y entregará a la Secretaría de Estado, lo demás que pase a depender de ésta.

ARTICULO 7o.—Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo del presente año de 1917, sin perjuicio de que desde el día 20 del corriente abril se principien las entregas a que se refieren los tres artículos anteriores.

ARTICULO 8o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.—Venustiano Carranza, Rública.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.